

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entendiéndose hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios de los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 22 de Octubre 1916).

Ministerio de Hacienda

Núm. 3.807

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley suprimiendo el Monopolio de la fabricación y venta de pólvoras y mezclas explosivas, y estableciendo un impuesto especial sobre las mismas.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Santiago Alba.

A LAS CORTES

Reclaman á la par la atención del Gobierno, con apremios en buena parte contradictorios, la necesidad, más viva cada día, de estimular y proteger el desarrollo de la riqueza nacional, y la ineludible é inaplazable de poner término al desnivel

constante de los presupuestos del Estado.

La doble función indicada se patentiza señaladamente en lo relativo al monopolio establecido sobre la fabricación y la venta de pólvoras y mezclas explosivas. Afecta, de una parte, el monopolio á industrias é intereses, incluso los del Estado mismo, que necesitan ser cuidadosamente atendidos y preferentemente fomentados. Implica, de contrario, para las atenciones del Tesoro, un ingreso importante, del cual, por su cuantía, no puede en modo alguno prescindir el Gobierno sin daño de su firme propósito de nivelar á toda costa el presupuesto. Es ímpera el Ministro que suscribe que, dadas estas circunstancias, la solución más adecuada en orden á la materia de que se trata, consiste en suprimir el monopolio sobre pólvoras y demás explosivos, y sustituirle por un impuesto especial, al modo que primitivamente estuvo establecido sobre las mismas clases de productos.

Atendiendo á los beneficios que obtiene, fuera del canon satisfecho al Estado, la Sociedad arrendataria, y á los que perciben las Sociedades y entidades dedicadas por su cuenta á la fabricación, y considerando, por otra parte, el consumo probable de las materias sujetas al tributo, se ha calculado el rendimiento de éste en 10 millones de pesetas anuales. La sustitución del monopolio por el impuesto reportará, en consecuencia, un aumento de considerable importancia en los ingresos públicos, sin mayor gravamen para las industrias consumidoras de las pólvoras y demás explosivos, industrias que, por otro lado, obtendrán las positivas ventajas de la libre concurrencia en la fabricación y venta, de la libertad y fa-

cilidad en la importación y de la variedad de clases y marcas.

La situación excepcional presente, de perturbación en el mercado de todos los productos y primeras materias, aconseja á la Administración, de momento, una política de prudente expectación, huyendo de señalar desde luego tipos y cifras que podrían muy pronto estar sometidos á rectificaciones substanciales. Así la dificultad de estimar como definitivos el coste de las pólvoras y mezclas explosivas fabricadas por el arrendatario, y la parte, por tanto, que corresponde al canon en los precios de venta, impide determinar desde luego con exactitud los tipos de impuesto con que cada producto ha de ser gravado por la Ley. Por esto se considera preferible, en beneficio mismo de la industria, dejar al Gobierno, no sólo la facultad de fijar los tipos iniciales, sino también la de introducir posteriormente las variaciones que la experiencia aconseje, á fin de alcanzar, por sucesivas rectificaciones, sin el peligro á que expondría un error en la Ley, la medida justa y equitativa de la imposición.

Tiene el Ministro que suscribe la seguridad de que el nuevo impuesto no originará, directa ni indirectamente, encarecimiento del precio de los explosivos. Abriga, antes bien, la convicción de que la libertad y la competencia de la industria producirán el favorable resultado contrario. Mas, como garantía de la realización de su propósito respecto de este punto, previene en lo posible el peligro mediante las facilidades que procura á la importación del extranjero, aunque marchando resueltamente en el sentido de estimular y proteger en el país todos los elementos que, de modo tan directo, se relacionan con la defensa nacional.

Fundado en estas consideraciones y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El arriendo de la fabricación y venta exclusiva de pólvoras y mezclas explosivas, autorizado por el artículo 3.º de la ley de 10 de Junio de 1897, cesará el día 31 de Agosto de 1917.

A partir del 1.º de Septiembre del mismo año, el Estado percibirá un impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas de todas clases.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para determinar y clasificar los productos sujetos á dicho impuesto y para señalar la cuantía con que cada uno de ellos ha de ser gravado, así como para introducir las modificaciones y recargos que estime precisos, en tanto que el rendimiento del tributo sea inferior á un ingreso anual de 10 millones de pesetas. El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Art. 2.º El impuesto se satisfará por medio de precintos adheridos á los envases, del modo que reglamentariamente se determine.

En los productos de fabricación nacional, la fijación de los precintos se efectuará en el momento en que aquéllos queden colocados en los envases con que han de ser puestos á la venta.

Por las pólvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero, el impuesto será satisfecho á su introducción en la Península, Islas Baleares ó posesio-

nes del Norte de Africa, mediante la colocación, también, de precintos en los envases, del modo que se establezca reglamentariamente. El gravamen que se imponga sobre la importación deberá ser superior, al menos, en un 10 por 100, al señalado para los productos similares de fabricación nacional.

Art. 3.º La circulación de las pólvoras y mezclas explosivas se realizará siempre acompañada de guías. A los envases exteriores con que se presenten dichos productos a las Empresas de transportes, acompañará además un certificado expresivo de haber quedado satisfecho el impuesto. Los almacenistas y vendedores de los productos sujetos al tributo estarán obligados a conservarlos y venderlos con sus precintos intactos, salvo lo que se disponga respecto de las ventas al por menor.

Art. 4.º Los productos sujetos al impuesto podrán ser exportados con las garantías y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Art. 5.º Las penas que señala para la defraudación la ley de 3 de Septiembre de 1904, por todos los actos que la misma comprende, serán aplicables, en los respectivos casos, a la infracción de las disposiciones precedentes y de las que se dicten para su ejecución. Será cerrada toda fábrica que haya sido objeto de penalidad tres veces en un año, ó sólo dos veces, si en junto el importe de la defraudación fuere mayor de cinco mil pesetas.

Art. 6.º Las pólvoras de guerra que se elaboren en las fábricas del Cuerpo de Artillería, y las pólvoras y demás productos que se importen del extranjero para los ramos de Guerra y Marina, estarán exentos del impuesto. Podrán además circular libremente, siempre que el transporte se realice por cuenta del Gobierno ó vayan consignadas a una Autoridad militar. Las pólvoras que los ramos de Guerra y Marina vendan por inútiles a su servicio, serán gravadas con el impuesto en el acto de la venta.

Art. 7.º El Reglamento determinará las atribuciones de las Autoridades y Resguardos de la Hacienda para la inspección de las fábricas, almacenes y expendedorías, a los efectos de la investigación del impuesto.

Art. 8.º La fabricación y la venta de pólvoras y mezclas explosivas estarán sujetas a todos los impuestos y Contribuciones del Estado que les sean aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El impuesto se hará efectivo en 1.º de Septiembre de 1917, sobre todas las pólvoras y mezclas explosivas sujetas al mismo que en aquella fecha se hallen en las fábricas, depósitos y expendedorías de que dispone ó que utiliza para el cumplimiento de su contrato la sociedad Unión Española de Explosivos.

El Ministro de Hacienda adoptará anticipadamente las medidas necesarias para la efectividad de esta disposición.

Segunda. Las existencias procedentes del arriendo que a la terminación del mismo se hallen en poder de particulares, quedarán también sometidas al impuesto. La sociedad Unión Española de Explosivos vendrá obligada a abonar a la Hacienda el importe de dicho impuesto, median-

te las formalidades que al efecto se establezcan, sin que hasta el completo pago de lo que por tal concepto le sea imputable, pueda serle devuelta la fianza que tiene prestada a favor de la Hacienda.

Tercera. Si durante los tres primeros años de exacción del impuesto, los precios de las pólvoras y mezclas explosivas de fabricación nacional excedieren de los normales en el período del actual arriendo, el Gobierno podrá acordar la exención parcial ó total de los derechos de importación de los productos extranjeros.

Madrid 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba. (Gaceta 2 Octubre 1916).

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.838

Anuncio

Por el presente se hace saber que la Compañía Arrendataria de Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le están conferidas, ha acordado nombrar auxiliar de la recaudación de la zona de Aguilar a don Miguel Rasero Varo.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Córdoba 18 de Octubre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Alberto González de la Peña.

Junta municipal del Censo electoral DE CABRA

Núm. 3.827

Don Carlos Garrido Lozano, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Hago saber: que la Junta que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada el día 29 del pasado Septiembre, acordó fijar las listas a que se refiere los artículos 33 y 34 de la vigente ley Electoral, comprendiéndose en las mismas los electores comprendidos en los grupos que indica el artículo 33 y que han de regir durante el cuatrienio que comprenden los años de 1917, 1918, 1919 y 1920 y esta Junta, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 34, mandó fuesen expuestas al público por término de veinte días con el fin de oír las reclamaciones que en las mismas se formulen, y cumpliendo el tan referido acuerdo, se hace presente a los electores para que dentro de los veinte días siguientes a su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan aducir cuantas tengan por conveniente.

Cabra 1.º de Octubre de 1916.—Carlos Garrido.—El Secretario, Juan Sancho.

AYUNTAMIENTOS

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 3.814

Don Andrés Ortiz Egea, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose aparecido en las afueras de esta población el día 15

del corriente sin dueño conocido una lechona cuyas señas se expresan a continuación, se anuncia al público para la persona que se considere con derecho a la misma, deduzca su reclamación ante esta Alcaldía, por lo que le será entregada previo la justificación correspondiente; advirtiéndose que en otro caso se procederá a su venta en pública subasta transcurrido el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia

Señas

Una lechona con peso de unas dos arrobas, una mesca por detrás de la oreja derecha y dos golpes en cada una de ellas.

Almodovar del Rio 15 de Octubre de 1916.—Andrés Ortiz.

ENCINAS REALES

Núm. 3.835

Don Juan Reina Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón de cédulas personales para el año de 1917, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante él pueda ser examinado por los individuos en él comprendidos y objeto de las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Encinas Reales 18 de Octubre de 1916.—Juan Reina.

Ayuntamiento de Lucena (Provincia de Córdoba)

AÑO DE 1916.

Núm. 3.733

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	7.988 09	4.429 81		3.558 28
2 Montes.....				
3 Impuestos.....	211.946 15	108.825 78		103.120 37
4 Beneficencia.....				
5 Instrucción pública.....				
6 Corrección pública.....	577 14	288 57		288 57
7 Extraordinarios.....	20.000	3.119 45		16.880 55
8 Resultas.....		69.962 20	69 962 20	
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	262.910 75	137.435 77		125.474 98
10 Reintegros.....				
11 Devoluciones.....				
Total de ingresos.....	503.422 13	324.061 58	69.962 20	249.322 75
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	33.890	21.417 86		12.472 14
2 Policía de seguridad.....	14.734 25	8.008 21		6.726 04
3 Policía urbana y rural.....	41.589 60	18.363 43		23.226 17
4 Instrucción pública.....	10.725	5.443 74		5.281 26
5 Beneficencia.....	16.000	12.110 40		3.889 60
6 Obras públicas.....	30.500	7.062 86		23.437 14
7 Corrección pública.....	10.794 95	4.904 04		5.890 91
8 Montes.....				
9 Cargas.....	276.877 37	162.255 99		114.621 38
10 Obras de nueva construcción.....	52.500	161 10		52.338 90
11 Imprevistos.....	15.810 96	2.680 56		13.130 40
12 Resultas.....		14.057 61	14.057 61	
13 Devoluciones.....				
TOTAL DE PAGOS.....	503.422 13	256.465 80	14.057 61	261.013 94
EXISTENCIA EN CAJA.....		67.595 78		
IGUAL AL DE INGRESOS.....		324.061 58		

Lucena (Córdoba) 30 de Septiembre de 1916.—El Contador P. L., José María Serrano.—V.º B.º: El Alcalde, Moreno.

GUADALCAZAR

Núm. 3.836

Don José Lopez Maqueda, accidental Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: que habiéndose formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este término municipal correspondiente al año de 1916, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamac-

ciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día siguiente, á la hora de las once, en el local de sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que después aleguen ignorancia.

Dado en Guadalcazar á 19 de Octubre de 1916.—El Alcalde a., José Lopez.—P. S. M., El Secretario, Luis Marin.

ESPEJO

Núm. 3.834

Don Rafael Leva Carmona, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que para cumplimentar lo acordado por la Junta municipal, y una vez hecha sin interposición de reclamaciones la publicación del acuerdo de arriendo con arreglo al artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se señala el día 30 de Noviembre próximo, á las doce, para la celebración de la subasta del arbitrio establecido sobre uso obligatorio de pesas y medidas durante el año de 1917, que tendrá lugar en la Casa Capitular bajo la presidencia de esta Alcaldía y del Concejal designado al efecto, sirviendo de tipo la suma de nueve mil pesetas, y cuyo contrato se ajustará al pliego de condiciones respectivo que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La licitación se hará por pujas á la llana, á tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 7 de Junio de 1891.

Para tomar parte en la subasta tendrá que depositarse previamente en la Depositaria municipal la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas á que asciende el cinco por ciento del tipo, y la fianza definitiva que habrá de constituir el rematante después consistirá en el veinte por ciento del importe del remate.

Los pagos se harán por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Si en dicha subasta no hubiere remate se celebrará una segunda á los diez días hábiles después en igual forma y condiciones y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe antes fijado como tipo de subasta.

Espejo 18 de Octubre de 1916.—Rafael Leva.

Administración de Propiedades

ó Impuestos

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

RENTA DE ADUANAS

Núm. 3.829

PRIMERA SUBASTA

Pliego de condiciones á que han de ajustarse los que deseen tomar parte en la subasta que ha de verificarse á las diez del día 26 del actual en el despacho de dicha Administración, sita en la Plaza de la Trinidad, número 1.

Efectos que se subastan.—Unico lote Expediente núm. 1, 1916.—Tipo de subasta.

Dos pañuelos negros de algodón, pesetas 2'50.

Tres pastillas de jabón y una caja de polvos, pesetas 1'25.

Total del lote, pesetas 3'75.

CONDICIONES

1.ª La subasta se verificará por pujas á la llana.

2.ª El tiempo para admitir las ofertas será el de media hora.

3.ª Será preferido el postor que haga ofertas por el total.

4.ª No se admitirá ninguna proposición que no cubra la tasación.

5.ª El que resulte mejor postor y se le adjudiquen los géneros subastados, abonará en el acto el importe del remate.

6.ª La entrega de los géneros subastados, que se encontrarán de manifiesto en el local de la Junta, se verificará en el acto al rematante.

7.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta.

Córdoba 18 de Octubre de 1916.—El Administrador de Propiedades, Miguel de Giles.

Administración principal de Correos

DE CORDOBA

Núm. 3.826

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos, se convoca concurso para dotar á la Estafeta de Correos de Montilla de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de mil pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á las horas de oficina, en la referida Administración de Correos y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes de enterarse allí, quién lo desee, de las bases del concurso.

Córdoba 17 de Octubre de 1916.—El Administrador principal, Ricardo López.

Parque de Intendencia de Córdoba

Núm. 3.837

Anuncio

Debiendo celebrarse en este Parque, sito en la calle de Tomás Conde, número 8, de esta ciudad, el día 4 de Noviembre próximo, un concurso para adquirir artículos de consumo necesario para las atenciones del mismo, se hace público por medio del presente, al objeto de que concurren al acto los que deseen tomar parte en él.

El mencionado concurso tendrá lugar á las once del expresado día ante la Junta Económica del Parque, y será presidido por el señor Director del establecimiento, sujetándose las condiciones del concurso á las marcadas en los pliegos que se hallan de manifiesto en las oficinas del expresado Parque todos los días laborables, de nueve á trece, y que por su mucha extensión no se publican, donde se encontrarán, asimismo, muestras de los artículos á cuyo tipo tendrán que sujetarse las que presenten los proponentes.

Las proposiciones serán extendidas previamente en papel de la clase 11.ª y con sujeción al modelo que al pie se detalla, á las cuales se acompañarán la cédula personal del proponente y el último recibo de la contribución industrial, según el concepto por el que se comparezca. Las proposiciones se entregarán en sobre cerrado, y en el acto de su presentación harán entrega los proponentes en la Caja del establecimiento del 5 por 100 á que ascienda el importe de su proposición, para cuyo calculo servirán de base los precios provisionales y que para este solo efecto se consignan en el pliego de las condiciones técnicas. Dicho depósito se constituirá en la clase de valores que también cita el mencionado pliego.

Este depósito se entenderá como garantía al cumplimiento del correspondiente contrato, caso de que fuese acep-

Depositaria de fondos municipales de Hornachuelos
(Provincia de Córdoba)

Tercer trimestre de 1916.

Núm. 3.794

CUENTA del tercer trimestre del año de 1916, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	633 70
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	30.204 72
CARGO.....	30.838 42
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	24.541 04
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	6.297 38

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....	7.690 58	3.727 54	11.418 12
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	1.472 50	947 60	2.420 10
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	292 63	160 45	453 08
8 Resultas.....	1.860 07	"	1.860 07
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	23.926 81	25.369 13	49.295 94
10 Reintegros.....	244	"	244
CARGO.....	35.486 59	30.204 72	65.691 31
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	5.828 61	3.463 80	9.292 41
2 Policía de seguridad.....	2.042 70	885 25	2.927 95
3 Policía urbana y rural.....	196 35	297 43	493 78
4 Instrucción pública.....	"	46 26	46 26
5 Beneficencia.....	1.809 44	870 14	2.679 58
6 Obras públicas.....	429	357 50	786 50
7 Corrección pública.....	2.406 84	3.181 84	5.588 68
8 Montes.....	39 82	80 76	120 58
9 Cargas.....	21.723 13	14.541 90	36.265 03
10 Obras de nueva construcción.....	88 75	"	88 75
11 Imprevistos.....	288 25	816 16	1.104 41
12 Resultas.....	"	"	"
DATA.....	34.852 89	24.541 04	59.393 93

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Hornachuelos á 13 de Octubre de 1916.—El Depositario, Laureano Cárdenas.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Hornachuelos á 13 de Octubre de 1916.—El Secretario Contador, Manuel Diaz.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Mañoz.

tada la proposición. En caso contrario, y en el acto serán devueltos estos depósitos.

Para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso las adjudicaciones, en el mismo acto y durante quince minutos se abrirá una licitación por pujas á la llana entre los autores de las proposiciones iguales, adjudicándose al que mejor más la suya. Caso de que la igualdad subsistiese, pasados los quince minutos citados, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación. Esta, en todo caso, será hecha al que presente la mejor proposición ajustada siempre á las condiciones del concurso.

Con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda de 1.º de Julio de 1911, si el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato ó impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa del mismo rematante y en la forma que previene el citado artículo 51 de la Ley.

Los gastos que se originen, consecuencia del concurso, de anuncios y cualquier otro que se derive de él serán satisfechos por el adjudicatario.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones marcadas en el pliego de las técnicas, siendo árbitra la Junta de este establecimiento para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aunque medie asesoramiento de peritos.

Los artículos objeto de este concurso son: harina de primera clase para pan de hospital, cebada, paja para pienso, sal, leña rajada para cocinas, leña de jaras para hornos, petróleo, carbón vegetal, carbón de cok, jabón y esparto.

El acto de concurso se ajustará á las prevenciones establecidas en el Reglamento de Contratación del ramo de Guerra aprobado por R. O. de 6 de Agosto de 1909 (C. L. n.º 157), Ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y Ley de protección á la Industria Nacional.

Córdoba 19 de Octubre de 1916.—El Director, José Sánchez Gómez.

Modelo de proposición

Don F. de T. domiciliado en..... y con residencia en..... provincia de..... calle de..... número....., enterado del anuncio publicado en el (BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha tal), ó fijado en tal parte) para la adquisición de artículos de consumo con destino al Parque de Intendencia de Córdoba y de los pliegos de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar á dicho establecimiento..... quintales métricos de..... á..... pesetas uno (todo en letra), acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente, de clase..... número....., expedida en..... (ó pasaporte de extranjería, en su caso, y poder notarial, también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer según el concepto en que comparece.

Los artículos que ofrece proceden de..... (el punto que sea).

(Fecha y firma).

Observaciones.—Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirsele la póliza correspondiente. Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellidos del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 3.842

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Francisco Melina Pérez, de esta vecindad, para acreditar el dominio que tiene sobre una suerte de tierra en el partido Hazas de Ocaña, de este término, de cabida de tres fanegas.

Por providencia de hoy dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos, que se fijarán en los lugares de costumbre de ésta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este tercer edicto.

Dado en Castro del Río á diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y seis.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

Núm. 3.817

Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la nación, hago saber: que la noche del seis al siete del actual hurtaron del cortijo Salebral, de este término, dos vacas, una rubia y otra retinta, medianas, hierro L., la oreja derecha rasgada y despuntado un pico y la izquierda rasgada y un ubio de arado de hierro, propios de don Francisco y don Pantaleón Lopez Mendez, vecinos de Espejo.

Y ruego á dichas autoridades y Agentes, practiquen activas diligencias en busca de expresadas vacas y ubio, poniéndolas caso de habidas á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río á dieciséis de Octubre de mil novecientos diez y seis.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.818

Don José de Castro y Delgado, Juez municipal de esta villa y accidental de instrucción, por enfermedad del propietario.

Por el presente edicto, se ruega y encarga á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de los cerdos que al final se reseñarán, los cuales desaparecieron y se suponen sustraídos de la finca Coronada Alta, de este término, el día treinta de Septiembre último, y de ser habidos les pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se en-

contraran, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á diez de Octubre de mil novecientos diez y seis.—José de Castro.—El Secretario, Manuel Perez.

Señas de los cerdos

Un cerdo de unos siete meses, colorado, rabón, con un golpe delantero en la oreja derecha y la otra rajada por medio con hierro A. C. en una de las paletas, con peso de unas dos arrobas.

Otro de unos tres meses, pelado, con peso de una arroba próximamente, sin hierro ni señal alguna, ambos propiedad de Antonio Aguilar Gala.

Otro cerdo, de unas cinco arrobas, pelado, negro, con la oreja izquierda un poco rajada por la punta.

Otro más inferior que el anterior, aun cuando casi del mismo peso, tirando á menos negro y con la misma oreja rasgada, ambos propiedad de Julián Lara.

CABRA

Núm. 3.819

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades é individuos de la policía judicial y en el más les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de la caballería que al final se reseña, hurtada á Joaquina Cordón Ruiz, la noche del cuatro al cinco de los corrientes, de terrenos del cortijo nombrado «Paula», de este término, poniéndola caso de ser habida á disposición de este Juzgado, con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra á once de Octubre de mil novecientos diez y seis.—Agustín Aranda.—El Secretario, P. H., Rafael García.

Señas de la caballería

Una yegua de quince años, negra, alzada 1'52, arañada del pié izquierdo, dos luceros en el costillar derecho, hierro en la nalga derecha y el de La Mundial, letra F. número 4, en la espalda izquierda.

LA RAMBLA

Núm. 3.844

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, ruego á todas las autoridades de la nación se sirvan disponer que por la policía judicial se proceda á la busca y ocupación de una burra de once años, 1'40 metros de alzada, rucia, marcada con una cruz en el anca izquierda y el del Fénix V. número 11; una mula de once años, 1'50 metros de alzada, castaña, blancos cara y costillares, borrega, é iguales hierros que la anterior; una potra negra, de cuatro meses; una rucha roja, rayada, de cuatro á cinco meses, y una rucha rucia, pequeña, de ocho á nueve meses; propios de don Rafael del Rosal Moreno, desaparecidos de terrenos del cortijo «Privilegio alto», de este término, el día diez del actual, y habidos los remitan á este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Dado en La Rambla á quince de Octubre de mil novecientos diez y seis.—Antonio Martínez.—El Secretario, Antonio Lopez del Moral.

POZOBLANCO

Núm. 3.854

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una muleta de quince meses, pelo negro, mohina, como de un metro treinta y cinco centímetros de alzada próximamente, raza española, recién esquilada, sin defecto físico ni señas particulares, hurtada al vecino de esta villa Francisco García Moreno, del cortijo sito en Nava la Liebre, de este término, la noche anterior, y de ser habida sea puesta á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á catorce de Octubre de mil novecientos diez y seis.—Santiago Aparicio.—P. E. del Secretario judicial, el Oficial habilitado, Juan de Julián.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.824

MESA CAMPOS, Juan de la; natural de Cabra, de regular estatura, moreno, grueso, ojos azulados verdosos, con bigote, sin barba, que viste pantalón de pana clara; blusa ó chaqueta de paño achocolatado y sombrero cordobés; los cuales el diez de Junio último, retiraron de la estación de Miguelterra una expedición de tabaco, facturada en Rute y un baul que contenía el mismo producto, presumiéndose que el segundo sea también de Cabra ó Jaén, contra los cuales individuos aparecen cargos en el sumario que se instruye sobre defraudación por contrabando de tabaco, comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Ciudad Real, dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta cédula, con el fin de ser oídos.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientoos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6